



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05073-2007-PHC/TC

LIMA

ALBERTO LUIS PERALTA HUATUCO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de octubre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Luis Peralta Huatuco contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 55, su fecha 24 de julio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de junio de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el juez del Trigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, don Freddy Mariano Torres Parodi; y contra el secretario judicial, don Walter Alcántara Sarmiento, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 30 de mayo de 2007 que declara improcedente la demanda de hábeas corpus, así como de la resolución de fecha 31 de mayo de 2007, que en vía de aclaración, declara no ser competente dicho juzgado para avocarse al proceso y dispone que los actuados se remitan al Juzgado Penal de Turno de Talara (Piura). Se alega la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como al principio de instancia plural, relacionados con la libertad individual.

Refiere el accionante haber interpuesto una demanda de hábeas corpus contra el juez del Segundo Juzgado Penal de Talara, don Edhin Campos Barranzuela, por afectación del derecho al debido proceso y al principio *ne bis in ídem*; no obstante ello, refiere que el juez emplazado lejos de admitir la presente demanda ha interpretado de manera antojadiza el Código Procesal Constitucional y se ha excusado para conocer la misma, esto es, sin resolver la apelación interpuesta ha dispuesto que los actuados sean remitidos a otra jurisdicción. Asimismo, agrega que, pese a estar pendiente de resolver la apelación interpuesta contra la citada resolución y elevar los autos al Superior jerárquico, el juez emplazado ha expedido una nueva resolución que aclara la primera y que reitera que los actuados sean remitidos a otra jurisdicción, la misma que ha sido cuestionada mediante pedido de nulidad, pero que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05073-2007-PHC/TC

LIMA

ALBERTO LUIS PERALTA HUATUCO

tampoco ha sido resuelta, toda vez que el expediente ha sido remitido al Juzgado correspondiente de Talara.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, *inciso 1*, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o *cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación*.
3. Que en el caso concreto, del análisis de la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte, de un lado que las resoluciones cuestionadas, recaídas en el Exp. 21529-2007 (de fojas 8 a 11), que disponen remitir los actuados a la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Piura han sido oportunamente impugnadas por el accionante mediante los medios impugnatorios que franquea la ley (fojas 13); y de otro lado, se aprecia que mediante la resolución de fecha 19 de julio de 2007 el Trigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima ha solicitado al Juzgado correspondiente de Talara que devuelva el referido expediente a efectos de que se dé el trámite correspondiente a los medios impugnatorios interpuestos (fojas 49), lo que nos permite concluir que las resoluciones cuestionadas se encuentran pendiente de pronunciamiento judicial respectivo.
4. Que finalmente, si bien este Alto Tribunal en las RRTC N° 1319-2007-PHC y 1809-2007-PHC, entre otras, ha señalado que el Código Procesal Constitucional no establece la competencia por razón de territorio, y que en principio para resolver un proceso constitucional de hábeas corpus es competente cualquier Juez Penal de la República, también lo es que, en el caso de autos, las resoluciones cuestionadas carecen del requisito de firmeza. En ese sentido, prescindiendo del pedido de información de este Colegiado (*fojas 14, del Cuadernillo de este Tribunal Constitucional*) su impugnación en sede constitucional resulta improcedente, siendo de aplicación el artículo 4º, *segundo párrafo*, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05073-2007-PHC/TC

LIMA

ALBERTO LUIS PERALTA HUATUCO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)